UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL DELITO DE CONSPIRACIÓN Y OFRECIMIENTO PARA EL SICARIATO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. LIZBETH TANIA ALDAVE SOTELO

Asesor:

Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz – Ancash -Perú

2017

A mis padres Rufina y Magno; y a mi hija Alessandra porque son el motivo que me impulsa a seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Quisiera agradecer a Dios quien con su infinita misericordia y bendición me permitió llevar a cabo este proyecto tan ambicioso.

A mis padres por su apoyo incondicional, ya que llegué hasta donde hoy me encuentro por su guía y formación impartida a lo largo de mi vida.

A mi gran amigo Alfonzo Regalado Matias por su apoyo moral y en el contacto con la Abog. Hada Mautino Tinoco, quien le estoy muy agradecida porque tuvo la disposición de proporcionarme material bibliográfico especializado.

También a mis docentes que me enseñaron en mi alma mater, porque gracias a la entrega de sus conocimientos se pudo desarrollar en gran medida el informe final de mi tesis. Asimismo a los docentes que aperturaron el Programa de Tesis Guiada, además de los que la dirigieron por buen cause, ya que gracias a ello se cumplirá una de mis metas de ser Abogada.

Por último un agradecimiento muy especial a mi asesor el Dr. Elmer Robles Blácido por su asesoría especializada en la elaboración de mi tesis.

RESUMEN

En el derecho penal actual se ha vuelto frecuente el uso del concepto de derecho penal del enemigo, para la regulación jurídica de ciertos casos que revisten de connotación social, buscándose con ello anticiparse a futuros hechos delictivos que pongan en peligro a ciertos bienes jurídicos e inclusive se tiende a aumentar las penas en forma desproporcional ante hechos que se encuentran en la fase de actos preparatorios.

El tema que se abordó en la presente investigación es el referido a la innecesaria regulación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, el cual tiene la particularidad de castigar penalmente al sujeto activo que participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato presentándose como expresión del Derecho Penal de Enemigo.

Es a partir de un estudio exegético y hermenéutico de esta norma y el respectivo análisis de la dogmática jurídica de destacados juristas nacionales e internacionales que nos ayudaron a dilucidar del porqué planteamos la innecesaria regulación de este tipo penal, también se llegó a determinar dentro de que paradigma del derecho penal se debería ubicar la figura legal mencionada si debe ser prospectivo o retrospectivo.

Asimismo se describió la afectación de determinados principios y garantías constitucionales que le corresponderían al sujeto infractor dentro de un Derecho penal garantista propugnado por el maestro Luigi Ferrajoli.

PALABRAS CLAVES: Actos Preparatorios, conspiración, derecho penal del enemigo, ofrecimiento, mínima intervención y Sicariato.

ABSTRACT

In the current criminal law, the use of the concept of criminal law of the enemy has become frequent, for the legal regulation of certain cases that have a social connotation, seeking to anticipate future criminal acts that endanger certain legal rights and even There is a tendency to increase penalties disproportionately to facts that are at the stage of preparatory acts.

The subject that will be addressed in the present investigation is the unnecessary regulation of the crime of conspiracy and offering for the assassination, which has the particularity of punishing the active subject who participates in a conspiracy to promote, favor or facilitate the crime of as an expression of the Criminal Law of Enemy.

It is from an exegetical and hermeneutic study of this norm and the respective analysis of the legal dogmatics of prominent national and international jurists that help us to elucidate why we raise the unnecessary regulation of this criminal type, it will also be determined within which Paradigm of criminal law should be located legal figure if it should be prospective or retrospective.

We will also describe the affectation of certain principles and constitutional guarantees that would correspond to the infringing subject within a criminal law guarantor advocated by the teacher Luigi Ferrajoli.

KEY WORDS: Preparatory Acts, conspiracy, criminal law of the enemy, offer, minimal intervention and assassination.

ÍNDICE

Resumen……...iv

Abstract……..v

Introducción...……1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema……...3

1.2. Formulación del problema……..5

1.2.1. Problema general…….....5

1.2.2. Problemas específicos…….....5

1.3. Importancia del problema……...5

1.4. Justificación y viabilidad……...7

1.4.1. Justificación teórica……7

1.4.2. Justificación práctica…….....8

1.4.3. Justificación legal……...9

1.4.4. Justificación metodológica…….....9

1.4.5. Justificación técnica……10

1.4.6. Viabilidad……10

1.5. Formulación de Objetivos……..11

1.5.1. Objetivo general…….....11

1.5.2. Objetivos específicos...……11

1.6. Formulación de hipótesis…….....11

1.7. Variables…….....12

1.8. Metodología de la investigación……..13

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes…….18

2.2. Bases teóricas……23

2.2.1. Antecedentes históricos del delito de Sicariato…….23

2.2.2. Antecedente normativo del delito de Sicariato en el Perú…….25

2.2.3. Definición de Sicariato……..29

2.2.4. Conspiración y ofrecimiento para el delito de Sicariato……....30

2.2.4.1. Conspiración para el Sicariato…….....30

2.2.4.2. Ofrecimiento para el Sicariato…….....32

2.2.4.3. Solicitud para el Sicariato……34

2.2.5. El Derecho penal de enemigo……....35

2.2.5.1. Antecedentes……...35

2.2.5.2. Concepto……..37

2.2.5.3. Características del Derecho penal del enemigo……...39

2.2.5.4. Derecho penal del enemigo vs. Derecho penal del ciudadano....41

2.2.5.5. ¿Tiene legitimidad el Derecho penal del enemigo?.....42

2.2.5.6. Derecho penal del enemigo como derecho penal de autor……..46

2.2.5.7. Derecho penal del enemigo en la actualidad……...47

2.2.6. Los Actos Preparatorios…….48

2.2.6.1. Concepto……..48

2.2.6.2. Teorías que fundamentan a los Actos Preparatorios……...52

2.2.7. Principio de Intervención Mínima…….53

2.2.7.1. El principio de Fragmentariedad……..55

2.2.7.2. Principio de Subsidiariedad…….57

2.3. Definición de términos…….60

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios……...63

3.2. Resultados jurisprudenciales……...64

3.3. Resultados normativos…….……65

CAPÍTULO IV

VALIDACION DE HIPOTESIS

4.1. Validación de hipótesis general……..67

4.2. Validación de hipótesis especificas……....67

Conclusiones……69

Recomendaciones……71

Referencias bibliográficas…….....72

INTRODUCCIÓN

La presentación de esta tesis se debe a la inquietud académica de abordar un tema novedoso y original como lo es el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el Código Penal peruano y su relación con el Derecho penal del enemigo, este último no obedece a un tema novísimo, sino todo lo contrario identifica una realidad preexistente, en el que se plantea el tratamiento por parte de los Estados democráticos que debe dársele a un individuo considerado enemigo que ha reincidido en la comisión de delitos que revisten especial peligrosidad, para tal efecto se plantea la punibilización delitos en forma prospectiva antes que retrospectiva, afectando seriamente uno de los pilares sobre los que se asienta el Derecho penal, siendo este el principio de mínima intervención en su vertiente subsidiaria y fragmentaria.

La importancia de abordar el tema en comento estriba en el estudio y análisis de la norma como el Art. 108-D, que al igual que otras más que están plegadas dentro de nuestro código revisten de las mismas características de la tesis del Derecho penal del enemigo, haciendo una referencia o un antecedente de estas últimas en lo que se refiere a un estudio posterior de las mismas y claro está haciendo referencia a la política criminal adoptada por el legislador. Dentro de los objetivos que se ha propuesto se encuentran el analizar, explicar y describir como se desenvuelve en realidad esta regulación normativa y que efectos conlleva.

Las razones que motivan estudiar la presente es que el Derecho penal al ser un producto del Derecho penal simbólico y del positivismo; al ser tomado como

instrumento para la creación de normas penales es importante saber a qué nos atenemos y otra de las razones es para optar el Título profesional de Abogado. Con respecto a la delimitación del tema se partirá del análisis de la regulación prospectiva solo del delito previsto en el Art. 108-D para finalmente abocarnos a sus efectos. El tipo de investigación corresponde a una dogmática normativa.

La presente tesis está compuesto de cuatro capítulos: el primero versa sobre el problema y la metodología de la investigación en donde se detalla cual es problema general y específicos, así como la importancia y justificación a que obedece, también se tratará su viabilidad, la formulación de objetivos e hipótesis y por último sobre las variables y la metodología de la investigación.

En el siguiente capítulo se abordará lo concerniente al marco teórico en el cual se engloba los antecedentes, segundo las bases teóricas donde se incluyen todos los subtemas que forman parte de la temática principal y tercero la definición de términos que se emplearan a lo largo del tema de investigación.

En los dos últimos capítulos se desarrollaran: en el penúltimo sobre los resultados y discusión de la investigación para lo cual se dividirá en tres subtemas: resultados doctrinarios, jurisprudenciales y normativos; y el último respecto a la validación de las hipótesis generales y específicas. Finalmente se presentará las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas.

LA TITULANDO.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

De las modificaciones que ha sufrido desde su entrada en vigencia el Código Penal de 1991, muchas de ellas[1] tienen en común estos tres características: el adelantamiento de la barrera de punición, desproporcionalidad de las penas en relación a ese adelantamiento y relativización o supresión de ciertas garantías penales, lo cual estaría encuadrado dentro de lo que hoy en día se conoce como Derecho penal del enemigo término acuñado por Gunther Jakobs, denominación que le otorgó a la realidad preexistente- el tratamiento y criminalización por parte de los Estado democrático ante ciertas conductas que revisten de especial peligrosidad.

---

[1] REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Derecho Penal parte general. 1ra. Edic. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 575-576. Además señala que el Código Penal peruano de 1991 parte del principio de impunidad de los actos preparatorios; sin embargo, en principio, el actual Código Penal sanciona algunos actos preparatorios como delitos autónomos. Así podemos mencionar los siguientes: delitos de fabricación y falsificación de monedas (artículo 252), delitos de peligro común (artículo 273); delito de fabricación, tenencia y suministro de armas explosivos (artículo 279); delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296); delito de asociación ilícita (artículo 317); delito de conspiración para rebelión (artículo 349); delito de seducción, usurpación y retención de mando de tropas (artículo 350). Como dijimos, la incorporación de estas formas de preparación "autónoma" en el ámbito punible se debe a consideraciones políticocriminales, antes que a aspectos jurídicodogmáticos, que si se respetara esta última, ninguno de los delitos mencionados resistirían un análisis desde un Derecho Penal respetuoso del Estado de Derecho, ya que invade el fuero previo a la ejecución típica del bien jurídico, es decir se aleja en demasía a la efectiva lesividad objetiva del bien jurídicopenal. Si bien los delitos de peligro –sobre todo el peligro concreto- están legitimados en el derecho penal moderno, el concepto de peligrosidad está en función de la tentativa antes que de los catos preparatorios, que está en un grado de alejamiento superior a la afectación del objeto de protección penal. Habrá que advertir que la razón fundamental del castigo de los actos preparatorios punibles es la especial peligrosidad que encierra la implicación de otras personas en el proyecto criminal.

La principal consecuencia que presenta la regulación de la figura penal de Conspiración y ofrecimiento para el sicariato, es que ya no se consideran impunes los actos preparatorios. Con ello se busca castigar al sujeto infractor en forma prospectiva, considerándose de esta manera actos consumados delitos que aún no han empezado parte de la etapa de ejecución.

En nada ha frenado ni cesará el delito de sicariato, agravando las penas o relativizando las garantías procesales como parte de una política criminal imperante, punibilizando delitos de peligro abstracto solo por cuestiones de populismo. Sin ánimo de pretender apartarnos del tema central del presente trabajo de investigación, se torna innecesaria la regulación autónoma del delito de sicariato, puesto que, ya ha sido regulado y juzgado en base a lo prescrito en el Art. 108 inc. 1 del Código Penal como homicidio en la modalidad de lucro.

Es por ello que lo que se recomienda es la derogación de la norma en comento, ya que, a lo único que contribuye es al incremento de figuras penales dentro de nuestro código penal de manera innecesaria, siendo lo más preocupante la tergiversación de la naturaleza del Derecho Penal. Exponiéndonos a que en un futuro o muy lejano se supriman las garantías procesales no solo al procesado o sentenciado sino inclusive al investigado dentro de la secuela de un proceso, que al final se concretizará con la imposición de una pena desproporcional al delito cometido o mejor dicho a una etapa del delito que ni siquiera forma parte de la ejecución de la misma.

Este contexto que se presenta es contrario a los principios y garantías propios de un derecho penal y procesal penal garantista donde prima el respeto

de los derechos del procesado como parte de su dignidad, siendo que la postura de Jakobs es considerarlos como enemigos para tal efecto platea apartándolos de la sociedad.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general:

¿Cuál es la relación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el Código Penal peruano con el Derecho penal del enemigo?

1.2.2. Problemas específicos:

1. ¿Por qué en el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato se han elevado a la categoría de acto consumado comportamientos que antes eran considerados actos preparatorios?
2. ¿Por qué la regulación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato estaría vulnerando el principio de intervención mínima?

1.3. Importancia del problema

La importancia de la presente investigación estriba en que al analizar la norma se percató que no se adecua a la realidad, puesto que como se analizó más adelante tergiversa el principio de mínima intervención propia de la naturaleza del Derecho Penal garantista, esto sin que exista una lesión real y

efectiva a los bienes jurídicos de vida e integridad física pretende punibilizarlos en forma anticipada, siendo que lo único que logra es hacer extensiva la lista de figuras penales simbólicas, además de agravar las penas en forma desproporcional e incluso se suprimen y relativizan algunas garantías propios del proceso penal.

Si se llega a la recomendación de que se debería derogar esta norma es justamente resultado de un largo y detenido análisis de la doctrina jurídica, del derecho penal y legislación comparada al respecto. Es por lo expuesto que se rechaza la forma arbitraria en la que el legislador ha manejado al Derecho Penal contraviniendo los principios mínima intervención, fines de la pena, entre otros, en atención al aumento de cuotas de populismo.

El desarrollo del tema de investigación aquí planteado ayudó a dilucidar las consecuencias perniciosas que generará la vigencia del delito de conspiración y ofrecimiento dentro no solo del marco normativo sino también aplicativo de la ley, que más que la materialización de una política criminal direccionada a proteger quienes jurídicos individuales en este caso, conlleva a un apresuramiento de penalización de estadios lejanos a la efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico en este caso la vida humana.

Se considera que la presente investigación contribuirá a acrecentar el estudio sobre otras figuras penales que también conllevan a lo mismo, a un apresuramiento de penalización de estadios lejanos a la efectiva lesión o puesta

en peligro de un bien jurídico en este caso la vida humana. Además de suprimir las garantías que la Constitución y la norma penal le otorgan al procesado o condenado. Por último se considera que sería una guía para la exposición de motivos de futuros proyectos de ley que se circunscriban al estadio de ejecución de delitos que lesionen o pongan en peligro efectivo bienes jurídicos que pretende protege el Derecho Penal en última instancia.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La regulación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato previsto en el Art. 108-D del Código Penal presenta por el momento poco desarrollo teórico en el ámbito nacional, puesto que esta norma se ha implementado recién el año pasado. Pero internacionalmente existen estudios doctrinarios al respecto, mostrando un mejor desarrollo dogmático de la figura penal en comento.

Como partidarios de la Teoría garantista se propone que debería ser derogada dicha normatividad, ya que con su uso lo único que realmente hace es restringirse derechos que le corresponderían al imputado, al no existir un verdadero filtro de análisis para la adecuada tipificación de la norma en comento menos aún una adecuada política criminal que coadyuven al cese de la delincuencia organizada.

Se considera que se contó con el material bibliográfico necesario que culminó con el Informe Final de este proyecto investigativo teniendo como base las dos posturas reinantes en el mundo del Derecho Penal: Teoría garantista y el derecho penal del enemigo. A partir de las cuales determinaremos porque es innecesaria la tipificación de este delito dentro de nuestro catálogo de normas penales.

1.4.2. Justificación práctica

El presente trabajo encuentra su justificación práctica en sostener que de nada ha servido en la realidad a lo largo de los años el anticiparse por no decir apresurarse a regular ciertas conductas delincuenciales arbitrariamente- menos ahora con esta norma, puesto que no se ha pensado en los efectos reales como afectación de ciertas garantías constitucionales, simplemente nuestros legisladores se dejan llevar por un populismo frente a casos de connotación social sin detenerse a analizar el fondo del asunto, cuando en realidad se deberían implementar herramienta como la Criminología que permitan hacer frente a hechos delictivos como el sicariato.

Esta investigación lo que busca en realidad es acrecentar las bases teóricas de la innecesaria regulación de ciertos dispositivos legales que solo contribuyen que el nuestro Código Penal sea más voluminoso basándose en una postura –Derecho penal del enemigo, el cual merece

un estudio y análisis profundo para saber a ciencia ciertas que efectos conlleva realmente.

1.4.3. Justificación legal

Normativamente el presente trabajo se fundamenta en:

- La Constitución Política del Perú
- La Ley Universitaria Nº 30220
- El Estatuto de la UNASAM
- El Reglamento General de la UNASAM
- El Reglamento de la Escuela de Post Grado de la UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación científica en general, partiendo del cumplimiento los pasos y/o etapas señalados por la misma, en especial de la investigación jurídica, empleándose un determinado tipo de investigación, así como de diseño. Además de las respectivas técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Además se utilizaron metodologías como: la exegética, la hermenéutica, de la argumentación jurídica y la dogmática, las cuales

nos permitirá analizar e interpretar la normatividad referida a nuestro tema de estudio.

1.4.5. Justificación técnica

El presente proyecto contó con justificación técnica para llevarse a cabo ya que se ajustó y desarrolló siguiendo los procedimientos propios de una investigación jurídico-dogmática.

1.4.6. Viabilidad

Se contó con la viabilidad de fuentes tales como de literatura disponiendo para tal efecto de material bibliográfico tanto en físico, es decir, de las bibliotecas de nuestra localidad, principalmente de la Universidad, de la Corte Superior de Justicia de Ancash y del Colegio de Abogados de Ancash para la mejor recopilación de la información; como en digital.

Esta investigación contó con la viabilidad económica, ya que se disponen de los medios económicos necesarios para poder afrontar los gastos que ocasione el desarrollo de la presente investigación los cuales serán autofinanciados.

Asimismo contó con viabilidad metodológica puesto que se ajusta al procedimiento de una investigación dogmatica-normativa, es importante hacer hincapié que todo ello fue posible con el asesoramiento del asesor

de la tesis, especializado en el campo del Derecho Penal; y también se contó con el apoyo de otros estudiosos de la materia.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar la relación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el Código Penal peruano con el Derecho penal del enemigo

1.5.2. Objetivos específicos

- Explicar que en el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato se han elevado a la categoría de acto consumado comportamientos que antes eran considerados actos preparatorios.

- Describir como la regulación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato estaría vulnerando el principio de mínima intervención.

1.6. Formulación de hipótesis

1.6.1. Hipótesis General:

La relación que existe entre el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato con el derecho penal del enemigo es que en la regulación normativa del primero hay un adelantamiento intenso

de la punibilidad en el estadio previo a la lesión del bien jurídico lo que se manifiesta como expresión del Derecho penal del enemigo.

1.6.2. Hipótesis Específicas:

1. En el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato se han elevado a la categoría de acto consumado comportamientos que antes eran considerados actos preparatorios porque en la actualidad los Estados modernos han adoptado un paradigma prospectivo propio del derecho penal del enemigo con la finalidad de hacer frente a delitos que revisten especial peligrosidad.

2. La regulación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato estaría vulnerando el principio de intervención mínima en su versión subsidiaria porque el derecho penal solo debe intervenir cuando las demás ramas del Derecho han fracasado en su intento de regulación o cuando no exista otra forma menos lesiva a los derechos fundamentales del delincuente (ultima ratio) y en su versión subsidiaria, ya que en este caso solo se deben castigar las conductas más lesivas o intolerables a bienes jurídicos de vital importancia.

1.7. Variables

1.7.1. Variable Dependiente (X):

X1: Derecho penal del enemigo.

1.7.1.1. Indicadores

- Acto consumado
- Vulneración del principio de mínima intervención.

1.7.2. Variable Independiente (Z):

Y1: El delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato

1.7.2.1. Indicadores

- Actos preparatorios.

1.8. Metodología de la investigación

1.8.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación

1.8.1.1. Tipo de investigación:

Correspondió a una Investigación Dogmática – Normativa[2] se realizó un estudio pormenorizado de la relación existente entre el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato con el Derecho penal del enemigo, haciendo denotar su real implicancia dentro del sistema normativo.

[2] WITKER, Jorge. La investigación jurídica. 1ra. Edic. Mc Graw-Hill, México, 1995, p. 59. El derecho es por esencia una de las ciencias del espíritu, pues no puede existir sino en función del hombre, tanto en su génesis como en su apariencia. Aunque aceptaran la existencia de un Derecho Natural anterior y superior al hombre, este Derecho no tendría relevancia jurídica sino en la medida en que el derecho positivo lo aceptara, y siempre que se pudiera formular normativamente como un precepto de conducta. También ROBLES TREJO, Luis Wilfredo. Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica. 1ra Edic. Ffecaat, Lima, 2014, p. 44. Estudia las estructuras del Derecho, el derecho en abstracto.

1.8.1.2. Tipo de diseño

Correspondió a la denominada **No Experimental**[3] las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tuvo control directo sobre dichas variables ni se puedó influir sobre ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. Por lo que se identificó la norma jurídica y luego se estudió y analizó.

1.8.1.3. Diseño General:

Se empleó el diseño **Transeccional o Transversal** los cuales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito fue describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede[4].

1.8.1.4. Diseño específico:

Se empleó el diseño **descriptivo-explicativo**, con lo cual se describió situaciones que se presentan relacionados a la problemática de la investigación en un momento determinado y

---

[3] HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la investigación. 4ta. Edic. Mc Graw-Hill, México, 2006, pp. 205-206.

[4] Ídem., p. 208

se explicó el desenvolvimiento de las variables materia de estudio.

1.8.2. Métodos de investigación

Los métodos específicos que se emplearon en la investigación fueron:

Método Dogmático.- Trata sobre el estudio del derecho desde una óptica eminentemente formalista, descontando todo elemento sustancial sea ideológico, social, histórico, entre otros puesto que para su estudio existen otras disciplinas tales como filosofía, historia, sociología, entre otras. Además este método considera que el Derecho está conformado únicamente por instituciones tales como: la persona, el delito, el matrimonio, etc[5].

El objeto del derecho esta, por tanto, constituido por las fuentes formales que lo integran. Todo el derecho debe necesariamente emanar de la ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, el negocio jurídico y la jurisprudencia. Por tanto este método se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal y por, consiguiente, como una variable independiente, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica.

[5] WITKER, Jorge. Ob. Cit., p. 59

Método hermenéutico.- Mediante este método se interpretó la norma que prescribe primero sobre el delito de sicariato propiamente dicho – Art. 108-C y también del Art. 108-D acerca del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, claro está no de forma aislada uno del otro sino en interrelación, además se nos hizo imprescindible para ello el estudio de los proyectos de ley del delio de sicariato.

Método de la Argumentación Jurídica.- la argumentación como método permite suplir la faltad de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una afirmación en la investigación científica. El valor como conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, racionaliza la experiencia y no se limita simplemente a describirla y cuantificarla. La argumentación jurídica señala Alexy- constituye un caso especial del discurso práctico racional, forma parte de un discurso destinado a producir razones para actuar o decidir en concordancia con criterios y reglas de la razón práctica[6].

A partir de la exposición razonada de ciertas ideas de donde se deducen las razones por las que consideramos que nuestra posición es válida y la contraria es errónea, como intento de persuadir al lector.

[6] ARANZAMENDI, Lino. La investigación jurídica, Grijley, Lima, 2010, p. 186.

Método Exegético.- constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo. El método parte de la convicción de un ordenamiento pleno, cerrado, y sin lagunas. Es pues un culto a la ley positiva, producto de la codificación. La exégesis no modifica el orden de los códigos o de las leyes objeto de comentario: por el contrario, respeta escrupulosamente los textos legales. La exégesis supone pleitesía ante el texto escrito y una excesiva confianza en la voluntad del legislador[7].

Las características de esta corriente epistemológica jurídica son las siguientes: 1. Culto al texto legal, lo que implica que el jurista deba circunscribir todas sus consideraciones a la ley; 2. Estimar que la leyes son perfectas y completas, razón por la que no hay margen de arbitrio para el intérprete; 3. Desconocimiento del papel de la costumbre; 4. Rechazo a cualquier intento de labor creadora por parte del Juez (ya que éste debe limitarse, mediante vías de carácter deductivo, a aplicar el derecho que está en la ley)[8].

---

[7] RAMOS NUÑEZ, Carlos. Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. 1ra. Edic. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.71.

[8] RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo. Metodología jurídica, 1ra. Edic. Oxford, México, 1999, p. 168.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Se revisó en la Escuela de Pre-grado de la UNASAM se logró encontrar una tesis para obtener el título de Abogado con el título "Fundamentos socio jurídicos para tipificar el sicariato como delito autónomo" del año 2012, correspondiente al tesista Florentino Carlos Sánchez Jamanca, en el cual arribó a las siguientes conclusiones:

- El fenómeno social del sicariato deja de ser una manifestación de una delincuencia común, sino de una delincuencia especializada, por el mismo hecho de que el autor inmediato se encuentra instruido, capacitado y dotado de los medios logísticos necesarios.
- El sicariato se ha convertido en un modelo de vida y subsistencia para aquellos individuos que se encuentran inmerso en esta figura delictiva, perfeccionándose a una profesión.
- El tipo penal de homicidio calificado, si bien es cierto regula el homicidio por lucro (asesinato); sin embargo no regula la muerte por encargo y/o en cumplimiento de una orden de una delincuencia organizada.
- Si el sicariato se encontrara regulado, los homicidios por encargo disminuirían, por cuanto los medios de control han fallado.

- La mejor manera de contrarrestar los efectos de la delincuencia organizada es atacando a estos grandes grupos delictivos en el factor económico, pues es esa su finalidad primordial.
- La violencia no se genera únicamente por parte de quien presta y oferta sus servicios como sicario, sino también de quien contrata y demanda dicho servicio, y de quien tolera y se hacen cómplices a través del silencio y del miedo.
- Este fenómeno social, son en muchos casos el resultado de un Estado débil, incapaz de reaccionar ante los embates de la corrupción existente en la misma sociedad.

Se buscó en la relación de cybertesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en el Repositorio Digital de Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú y no se halló un trabajo parecido.

En la Universidad Privada Antenor Orrego, en su Unidad de Pre-grado se ubicó el trabajo para obtener el título de Abogado, titulado: "El sicariato juvenil" del año 2015, correspondiente a la tesista Nancy Ysabel Yepez Romero, en donde arribó a las siguientes conclusiones:

- En el Perú y en otros países de América Latina confrontan un serio problema social, el denominado Sicariato, esto es, el homicidio por recompensa económica, informando diariamente los medios de circulación nacional, que en determinadas regiones del país se han producido muerte por encargo, evidenciándose a los autores de estos atentados a las personas

que provienen de familias disfuncionales, carentes de valores y que están dispuestas a matar aun cuando ni siquiera conozcan a la víctima, personas que son reclutadas por organizaciones criminales para eliminar a sus rivales en el campo del narcotráfico o para amedrentar a las víctima de extorsión que se resisten al pago de las sumas solicitadas, desarrollando sus actividades en el sector urbano más que en el sector rural.

- Las estadísticas nos informan que los menores de edad se encuentran involucradas en actividades del sicariato y también de otros actos de contenido penal y que las consecuencias jurídicas las contempla el código de los niños y adolescentes, existiendo para ellos el apartado denominado " el menor adolescente infractor de la ley penal", señalándose que los actos cometidos por ellos no se consideran delitos sino infracciones o actos antisociales y que más que represión , requieren protección, por eso son pasibles de medidas socioeducativas.
- El sicariato juvenil surge como consecuencia del desempleo, la malas juntas, pobreza, drogas, exclusión social, redes sociales, la corrupción, la impunidad, falta de afectividad e inestabilidad familiar además de ser parte de una violencia general que impacta en mayor medida a los adolescentes y jóvenes, en especial provenientes de zonas con problemas sociales mayores. Encontrando como factor común y principal la desintegración en la familia por lo cual, la calle se convierte en el medio inmediato para su formación, brindando las reglas de comportamiento para subsistir e incorporándose así en la conciencia práctica, la muerte como un elemento cotidiano.

En otras universidades de nuestro medio a nivel local y nacional no se encontró temas similares a este, por lo que se acudió al ámbito internacional en donde sí se halló, por ejemplo en la Universidad de Loja en Ecuador se descubrió dos tesis para obtener el título de Abogado, el primero, cuyo título es: "El sicariato y su tipificación en el régimen penal ecuatoriano, como delito agravado que atenta contra el derecho a la vida" del año 2013, a cargo de la tesista Mariana De Jesús Villamarín Tapia, donde presentó las siguientes conclusiones:

- Que el sicariato tiene preparación con antelación para que se consumen los miles de asesinatos, es decir, existen escuelas donde se preparan los sicarios, ya que hay mucha gente inescrupulosa que usa este tipo de servicios ilegales.
- Que el sicariato en las legislaciones específicamente de Venezuela, Colombia y Panamá ya se encuentra penalizado como delito típico.
- Que los doctrinarios estudiados en el tema opinan también que este delito debería ser penalizado como un delito típico.
- Que en la gran mayoría de los encuestados opinan que el delito del sicariato debería incorporase al Código Penal como delito muy diferente al del asesinato.

La segunda tesis también para la obtención del título de abogado, cuyo título es: "Insertar en el Código Penal un artículo en el cual se tipifique al sicariato como delito por encargo" del año 2014, a cargo del tesista Patricio Manuel Antonio Rojas Gonzáles, en el cual arribó a las siguientes conclusiones:

- El sicariato es un acto delictivo, que produce una completa inseguridad jurídica en todas las sociedades que lo sufren, causando graves problemas sociales e inclusive económicos, que afectan el correcto desarrollo de un país.
- El sicariato es un delito que actualmente es tratado como asesinato agravado, ya que debido a la falta de tipificación no puede ser considerado como lo que es.
- El sicariato surge de influencias extranjeras que invade el territorio nacional y traen con ellos el desorden y caos.
- El sicariato no tiene definición en nuestro sistema penal, por lo que si no existe delito no puede ser considerado como tal.

Por otro lado en la Universidad de Costa Rica encontramos otra tesis para optar el grado de licenciado de Derecho titulado: "El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas" sustentado por Rodrigo Arias Rojas y José Andres Pacheco Navarro, llegó a la conclusión:

- El nacimiento del fenómeno del Sicariato en América Latina lo ubicamos en Sur América y su evolución está muy relacionada con el auge de los carteles colombianos de la droga.
- Actualmente la delincuencia organizada se caracteriza por tener un funcionamiento a manera de empresa, en el sentido que se tiene toda una estructura vertical con centros de mando y dirección que se caracteriza

además por contar con grandes recursos operativos y económicos que le permiten penetrar todas las estructuras del Estado. La mejor manera de contrarrestar los efectos de la delincuencia organizada es atacando a estos grandes grupos delictivos en el factor económico pues es esa su finalidad primordial.

- En materia de sicariato existen dos grandes vertientes o modalidades, por un lado tenemos los casos aislados donde no media toda una organización o planeación para perpetrar el hecho y por otro lado tenemos aquellos casos en los que se manifiesta claramente la estructura pirámide, donde figuran el autor intelectual, el intermediario y el autor material. Es la segunda modalidad mencionada la que se relaciona con el crimen organizado y en la cual nos enfocamos en esta investigación.
- Podemos afirmar con plena certeza que aquellos casos de sicariato en los cuales se cumple la estructura pirámide estamos en presencia de delincuencia organizada, basta con analizar los casos tomando como parámetro la definición que nos proporciona la Convención de Palermo para poder determinarlo. Cada uno de los elementos integrantes de la definición se manifiestan en la práctica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Antecedentes históricos del delito de Sicariato

El término “sicariato” aparece en el imperio romano, cuando en aquella época se descubrió una afilada daga llamada en latín “**sica**”, la cual provista de un tamaño ideal, era utilizada para matar o para pasar desapercibida en el interior de la manga del vestido de quien debía dar muerte a una persona por encargo[9].

A partir del nombre con el que se conocía a la daga se denominó **“sicarius”** al oficio y “sicarium” a la persona encargada de ejecutar a un ciudadano romano por orden o contrato. El “**sicarium**” solía dirigir estos encargos, en contra de los enemigos políticos de su amo; más, el término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XIV, mientras que el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana apenas en la segunda mitad del siglo XX, a través del uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente del asesinato por sueldo o sicario[10].

En conclusión no es nuevo el nomen iuris de sicariato ya que desde antaño se ejecutaban asesinatos contra personalidades de altos del más alto nivel, en el que también intervenían dos personajes el mandante y el mandatario.

---

9 MÉRIDA ESCOBEDO, Hodenilson. Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para converirse en sicarios, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad Rafael Landívar, Huehuetenango-Guatemala, 2015, p. 1.

10 Ídem.

2.2.2. Antecedente normativo del delito de Sicariato en el Perú.

La agravación del asesinato por precio proviene del antiguo derecho español, que lo contempla ya en Las Partidas. En los más variados tonos dedican los autores algún párrafo a señal el repudio que merecen el que mata por precio y el que paga para matar[11].

En el caso de Perú antes de que se promulgara el Decreto Legislativo 1181[12] el 27 de Julio del 2015 o también denominado Ley del sicariato, considerándose como un delito autónomo dentro de nuestro código penal ya estaba siendo regulado en base a lo prescrito en el Art. 108 inc. 1 como homicidio en la modalidad de lucro.

Para Javier Villa Stein el Art. 108 del Código Penal peruano de 1991, reproduce el error técnico del Código Maúrtua de 1924 al comprender en su inc. 1, como si se tratara de conceptos análogos la ferocidad y el lucro, no obstante tratarse de móviles francamente diferentes y acaso contrapuestos, si se tiene en consideración que matar por precio o dinero si bien acusa deleznabilidad que le da gravedad al acto, es un motivo atendible y acaso superlativo en sociedades como la nuestra en la que el dinero puede alcanzar y de hecho alcanza rango de fetiche. Debió pues el legislador desagregar el móvil lucro en otro inciso[13]. Debiendo el

---

[11] FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho penal parte especial. 2da. Edic. actualizada por el Dr. Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, pp. 100-101.

[12] Mediante el cual se incorpora los artículos 108-C y 108-D al Código Penal.

[13] VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal parte especial I-A. 1ra. Edic. San Marcos, Lima, 1997, p. 76.

legislador desagregar en otro inciso el asesinato en la modalidad de ferocidad ya que ambos se contraponen.

Se está en desacuerdo con la regulación autónoma del delito de sicariato, ya que los asesinatos que tenían como móvil el lucro o algún otro beneficio patrimonial fueron calificado y castigados en base a lo prescrito en el Art. 108 inc. 1 del Código Penal. Además en nada cesará la comisión de este delito solo cumple con acrecentar más las figuras penales de forma innecesaria.

Homicidio por Lucro

Es lo que se conoce como homicidio por precio o recompensa. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica, que, generalmente proviene de otro sujeto[14]. También llamado homicidio por mandato u homicidio por precio, es una forma premeditada de homicidio por la que el autor malévola y distancialmente confía a otro el encargo de matar, esto es en términos de Carrara se trata de un homicidio querido por una persona y ejecutado por otra[15].

Es imprescindible que actúen dos personas: un mandante, aquel que paga el precio u ofrece una promesa remuneratoria y un mandatario, que ejecuta el acto motivado por alguno de estos incentivos[16].

---

[14] BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis y otro. Manual de Derecho penal parte especial. 5ta. Edic, San Marcos, Lima, 2008, p. 53.

[15] VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit., p. 76-77.

[16] RODRÍGUEZ VÉLEZ, Jorge. Ob. Cit., p. 37-38. Además señala citando a López Bolado que ello comprende el crimen del sicario, del asesino asalariado, que vende su mano homicida al cobarde que compra sus servicios.

Como se señaló líneas arriba se torna innecesaria la prescripción normativa del delito de sicariato como figura autónoma.

Por su parte Ramiro Salinas Siccha señala que aparece esta circunstancia actúa con el firme objetivo de obtener una ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo[17].

De igual criterio es Bramont-Arias Torres. Bien señala Hurtado Pozo que la culpabilidad y el carácter ilícito del acto se acentúa por la disposición del agente para matar a una persona por un móvil bajo: obtener una ganancia o provecho económico., como podría ser un beneficio de índole laboral. El autor, continúa Hurtado, manifiesta así un deseo desmesurado de enriquecerse, el mismo que le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo[18].

Otros autores señalan que la calificación se refiere solo al que ejecuta el homicidio, es decir al que mata por lucro y no al mandante. A este respecto escribe con acierto Martínez Pérez que, no hay móvil en la prédica del mandante; agrega además que, para éste el precio constituye el medio del cual se sirve con la finalidad de instigar al autor material a

[17] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la vida y otros estudios de Derecho Penal. 1ra. Edic. Palestra, Lima, 1997, p. 27.

[18] Ídem.

cometer el hecho delictivo. Obviamente, quien lucra con el reprochable convenio no es el inductor al que el delito supone un costo económico, sino el instigado[19].

Edgardo Donna comentando el Código Penal Argentino con respecto al asesinato teniendo como agravantes al precio o promesa remuneratoria señala que la agravante exige un pacto o convenio por lo cual, el motivo o causa de la muerte debe ser el precio o la recompensa. De este modo el precio pagado o la recompensa futura debe ser la razón por la que el autor material del homicidio interviene y comete el hecho[20].

Para Sebastián Soler en cuanto a la entidad de la promesa remunerativa, ella "puede consistir en cualquier beneficio apreciable económicamente –remunerativo- y esto puede serlo tanto el dinero como un documento, como una cosa, como la promesa de un empleo[21]. Por ello es indiferente que el precio sea grande o pequeño. Pero, eso sí, debe consistir siempre en cosas o valores apreciables económicamente[22]. Teniendo como fundamento esta postura es que se juzgaron los asesinatos en la modalidad de lucro ocurridos en el Perú[23].

---

[19] PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal parte especial I. 2da. Edic. Jurídicas, Lima, 1994, p. 103.

[20] DONNA, Edgardo. Derecho Penal parte especial t. I. Rubinzal-culzoni, Buenos Aires, 1999, p. 43.

[21] VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit., p. 78.

[22] RODRÍGUEZ VÉLEZ, Jorge. Ob. Cit., p. 37.

[23] El caso de Eva Bracamente Fefer, signado con el Exp. N° 517-2009 Lima, mediante el cual se condenada a Eva Bracamonte a 30 años pena privativa de libertad por el delito de Parricidio y a Trujillo Ospina a 35 años de pena privativa de como autor del delito de Homicidio Calificado en la modalidad de Lucro.

Es irrelevante que el ejecutor haya recibido realmente el precio, ya sea en su totalidad o en parte, o que el mandante haya cumplido o no con la promesa, con posterioridad al homicidio que se realizó con ese auspicio. Importa que haya sido el estímulo que lo llevó a matar[24].

Siendo que se han condenado los delitos de sicariato en función a lo que prescribía el Art. 108 inc. 1 homicidio en la modalidad de lucro, no era necesaria la regulación autónoma de dicha figura, ya que se comprendían en ella otros beneficios y no solo los patrimoniales, tales como: laboral, entre otros.

2.2.3. Definición de Sicariato

Según Fernando Carrión Mena el sicariato es una institución compleja que encarna un sistema interdelincuencial con ribetes propios en la que aparece una organización criminal, que primero mata por encargo a cambio de una compensación económica y luego, se convierte en una instancia autónoma de control de territorios, instituciones y sociedades. Es un fenómeno económico donde se comercializa la muerte, en relación a los mercados de oferta y demanda[25].

Para Pontón el Sicariato el nombre usado para describir un tipo de homicidio cualificado, y agravado por el cobro de una remuneración económica a cambio de dar el servicio de matar a otra persona; este

[24] Ídem, p. 38.
[25] YEPEZ ROMERO, Nancy Ysabel. El sicariato juvenil, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú, 2015, p. 15.

fenómeno no siempre se desarrolla en ambientes de altos niveles de homicidio y criminalidad, como se suele creer[26].

En la presente investigación el sicariato es el asesinato que ejecuta el mandatario a cambio de una ventaja económica que le ofrece el mandante con antelación al mismo, en algunos casos el mandante se presenta a título de intermediario o instigador y el primero como instigado del delito de sicariato.

2.2.4. Conspiración y Ofrecimiento para el delito de Sicariato[27]

2.2.4.1. Conspiración para el Sicariato

Se trata de un delito de peligro, en tanto no se exige para su consumación la producción de un resultado lesivo (muerte de la víctima) sino su solo puesta en peligro mediante el acuerdo entre dos o más personas para dar muerte a una persona previamente escogida e individualizada[28], en el cual una de las partes-el sicario espera recibir una contraprestación económica u otra ventaja para la ejecución del delito.

---

[26] Ídem., p. 15.

[27] Incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1181, el tenor del texto es el siguiente "Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:
1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.
La pena privativa de libertad será no menor de seis no mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable".

[28] SALINAS SICCHA, Ramiro. El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015, p. 59.

La conspiración pertenece a una fase del inter criminis anterior a la ejecución, por lo que tiene –hasta cierto punto-, naturaleza de acto preparatorio, y se ubica entre la ideación impune y las formas imperfectas de ejecución, como una especie de coautoría anticipada[29].

La conspiración es considerada como parte de los actos preparatorios porque en ella no aún no se materializa ningún acto tendiente a la ejecución del delito, solo existen son conversaciones o ideas de cómo llevarla a cabo, es decir repartición de roles.

El delito de conspiración al sicariato se perfecciona o verifica cuando el agente que persigue alguna ventaja se reúne con otra u otras personas para conversar, pactar, acordar, planificar o ven la forma de aniquilar o quitar la vida a otra u otras personas. La conducta de conspirar puede limitarse a promover, favorecer o facilitar el homicidio a cambio a cambio de un sueldo o beneficio de cualquier naturaleza. La participación en la conspiración para promover el delito de sicariato se configura cuando el sujeto activo estimula, instiga, anima o induce a que se materialice la muerte de determinada persona a cambio de sueldo u otra ventaja. En cambio, aparecen

[29] DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015, p. 100.

los actos de conspiración para favorecer el delito de sicariato, cuando el agente se limita a auxiliar, servir, apoyar o amparar la muerte de una persona a cambio de dinero u otra ventaja. Por su parte, se perfecciona la conspiración para facilitar el delito de sicariato cuando el sujeto activo se compromete a cooperar, ayudar, facilitar, secundar o contribuir de cualquier forma a la comisión del asesinato por sueldo[30].

En estos últimos casos el agente ni siquiera es quien va asesinar solo se dedica a promover, facilitar o favorecer el delito en comento.

2.2.4.2. Ofrecimiento para el Sicariato

El tipo penal de ofrecimiento para el sicariato se encuentra regulado como un delito de mera actividad y de comisión instantánea, consumándose con el solo supuesto de que el agente ofrezca sus servicios de sicariato a terceros, no exigiéndose que estos terceros tomen sus servicios o que lleguen a un acuerdo por lo que, por su propia naturaleza es un delito que no requiere que el sicario tenga individualizada o determinada a la futura víctima[31].

---

[30] HURTADO POZO, José. Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de sicariato. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015, p. 59.

[31] NÚÑEZ PÉREZ, Fernando. El tipo penal de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015, p. 154.

La proposición al sicariato, importa una decisión manifiesta del agente de cometer dicho delito, para lo invita a otra para que acepte darle el encargo de matar a una persona por precio; esta debe ser precisa, determinada, concreta y convincente[32].

El solo hecho de ofrecer sus servicios no podría constituir delito más aún el hecho de que la persona que los ofrece no contacte con nadie todavía ni siquiera tenga determinada a su víctima y menos que pueda ejecutarlo cuando bien podría ser un farsante o una especie de broma, dejando la Fiscalía de atender casos más importantes para tratar estos.

Y si bien podría ser de utilidad para los casos referidos, relativos al inc. 2) del Art. 108-D, a fin de sancionarse penalmente la conducta de aquel que promociona por internet sus servicios sicariales, de la misma forma del que solicita dicho contacto utilizando la web, o la conducta del que ofrece contactar con sicarios para la comisión del servicio criminal; sin embargo, consideramos que adelantar la sanción hacia el ofrecimiento o solicitud del servicio sicarial, constituye una infracción a los principios de bien jurídico real y mínima intervención[33], donde el

[32] PEÑA CABRERA, Alonso. Conspiración y ofrecimiento al delito de sicariato. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015, p. 85.

[33] RIVAS LA MADRID, Sofía. El tipo penal de sicariato ¿era realmente necesario? Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015, p. 185.

Derecho Penal debe hacer su intervención en casos estrictamente necesarios como ultima ratio.

2.2.4.3. Solicitud para el Sicariato

Solicitar que se cometa el delito de sicariato; en esta hipótesis, estamos en el anverso de la moneda, es decir, quien incide en la sugestión delictiva no es el sicario, sino un tercero, que tiene un directo interés en que se elimine a una determinada persona; a tal efecto, lo que hace es agenciarse del órgano ejecutor, de efectuar contacto con él y así le solicita sus servicios personales, en cuanto al encargo de asesinar a una víctima determinada[34].

En este caso el delito se concretará cuando el agente cita, concurre o se encuentra con el sicario o un intermediario de este último y le solicita sus servicios de dar muerte a una persona, se entiende, debidamente individualizado. El agente que requiere los servicios de un sicario, puede realizar personalmente la solicitud o también por medio de un intermediario[35]. En este caso tampoco hay una lesión real y efectiva contra el cuerpo o la integridad física de una persona, puesto que solo se reúnen el mandante con el mandatario con la única finalidad de solicitarle sus servicios, es más ni siquiera se sabe si lo ejecutará.

---

[34] PEÑA CABRERA, Alonso. Ob. Cit., p. 85.
[35] SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit., p. 60.

2.2.5. El derecho penal de enemigo

2.2.5.1. Antecedentes

El antecedente filosófico se encontró en autores contractualistas, como Rousseau, Hobbes, Fichte, los cuales, en palabras del profesor Alemán, "Son especialmente aquellos autores que fundamentan el Estado de modo estricto mediante un contrato los que representan el delito en el sentido de que el delincuente infringe el contrato, de manera que ya no participa de los beneficios de éste[36]. Considera que Rousseau y Fichte sostenían posiciones extremas, por considerar que todo delincuente era un enemigo. A estos autores contrapone la posición, que considera más prudente, de Hobbes, quien distinguía el delincuente ordinario y el enemigo, seguido por Kant en este aspecto[37].

Para Hobbes el enemigo es quien se revela contra su soberano o al pacto de sumisión, reconduciéndose a un estado de guerra permanente.

Por otro lado Kant afirma que hay un estado de naturaleza de hombres y pueblos que amenazan constantemente y que deben

---

[36] GARRIDO MOREIRA, Sebastián. Comparación crítica entre el Derecho penal del enemigo y el Derecho penal liberal. [tesis de licenciatura]. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Chile; 2008, p. 49

[37] Ídem.

estar obligados por cualquier persona a entrar al contrato en caso de resistirse se le considera enemigos, los cuales deben ser sacados de la comunidad legal.

En tanto para Rousseau y Fichte quien ataca el contrato social deja de tener los beneficios de este, pasando a un estado de ausencia de derechos como un enemigo.

El concepto de Derecho penal del enemigo fue introducido en el debate por Günther Jakobs a partir de una primera fase en un congreso celebrado en Frankfurt en el año 1985, en el contexto de una reflexión sobre la tendencia en Alemania hacia la "criminalización en el estadio previo a una lesión" del bien jurídico. En esta ponencia, Jakobs manifiesta la necesidad de separar en caso excepcional al Derecho penal del enemigo del Derecho penal de los ciudadanos con el fin de conservar el Estado liberal; tesis que en aquél momento no tuvo mayor trascendencia. Y es, a partir del Congreso de Berlín de 1999 que surge una segunda fase orientada hacia delitos graves contra bienes jurídicos individuales. Diferente fue la reacción crítica entre los juristas alemanes después de la intervención de Jakobs en este Congreso, principalmente por la diferenciación que el autor propone entre el Derecho penal del ciudadano dirigido a personas y el Derecho penal del enemigo destinado a no

personas y que es, según Jakobs, necesario para combatir por ejemplo el terrorismo[38].

Es importante resaltar que Jakobs da ese nombre para referirse a la reacción de los Estados democráticos modernos (por ejemplo, la actual República Federal Alemana, no la Alemania del régimen nazi; o la actual España constitucional, no la del régimen franquista) frente a determinados supuestos de especial peligrosidad, a saber: supuestos en lo que, precisamente por conmover las bases de la convivencia social, se adelantan las barreras de punición a un estadio previo a la lesión del bien jurídico, no se reducen proporcionalmente las penas a ese adelanto, se sanciona la preparación o la tentativa como si ya fuera consumación, o se tipifican delitos de peligro abstracto[39].

2.2.5.2. Concepto

El Derecho penal del enemigo si bien es una denominación atribuible a Jakobs no lo es su contenido o esencia puesto que él hace alusión a una realidad preexistente que se desenvuelve dentro de los Estados democráticos modernos no dictatoriales ni autoritarios; la manera cómo reaccionan frene a hechos de

---

[38] VÍQUEZ, Karolina. Derecho penal del enemigo ¿una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?, Polít. Crim. Nº 3, 2007, A2, p. 2.

[39] POLAINO-ORTS, Miguel. Derecho penal del enemigo desmitificación de un concepto. 1ra. Edic. Grijley, Lima, 2006, p. 190.

especial peligrosidad, siendo esto el adelantamiento de las barreras de punición, castigándose los actos preparatorios, la falta de proporciona liad de las penas en respuesta a ese adelanto o suprimiendo o relativizando ciertas garantías.

Manuel Cancio Meliá considera al Derecho penal del enemigo como de manera diferente a como lo hace Jakobs, definiéndolo como un instrumento idóneo para describir una determinado ámbito de gran relevancia del actual desarrollo de los ordenamientos jurídicos penales[40].

En palabras de Luis Gracia Martín, el Derecho Penal del Enemigo es "una manifestación clara de los rasgos característicos del llamado "Derecho penal moderno", es decir, de la actual tendencia expansiva del derecho penal que, en general, da lugar formalmente, a una ampliación de los ámbitos de intervención de aquél, y materialmente, según la opinión mayoritaria, a un desconocimiento, o por lo menos a una clara flexibilización o relajación y con ello, a un menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del Estado de Derecho"[41].

---

[40] LORENZO FLORES, Rossmery Elvira y otros. Derecho penal del enemigo. [tesis de licenciatura]. Lima: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Martín de Porres; 2006, p. 28.

[41] BRAVO PEÑA, Natalia. Derecho penal del enemigo ¿evolución o primitivismo del derecho penal? [tesis de licenciatura]. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; 2007, p. 16

2.2.5.3. Características del Derecho penal del enemigo

Según Jackobs el derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de-como es lo habitual-retrospectiva (punto de referencia al hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionalmente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas[42], con esto se pone en cuestión hasta la presunción de inocencia, por ser opuesta a la exigencia de veracidad en el procedimiento, se reducen considerablemente las exigencias de licitud y admisibilidad de la prueba, se introducen medidas amplias de intervención de las comunicaciones, de investigación secreta o clandestina, de incomunicación, se prescinde del — o se reinterpreta restrictivamente el— principio nemo tenetur se ipsum accusare, o, por citar sólo un exponente más, se amplían los plazos de detención policial,

[42] JAKOBS, Gunther y CANCIO MELIÁ, Manuel. Derecho penal del enemigo. 1ra. Edic. Civitas, Madrid, 2003, pp. 79-81.

para el cumplimiento de “fines investigadores”, así como los de prisión preventiva, y en el plano teórico se reivindica incluso la licitud de la tortura[43].

Y por último, se da un paso de la legislación de derecho penal a la legislación de la lucha para combatir la delincuencia, y, en concreto, la delincuencia económica[44].

Además de lo descrito se pueden mencionar que en las sociedades modernas se recurre a regulaciones que se caracterizan como propias del Derecho penal del enemigo dentro de estas tenemos el hecho de que numerosas leyes penales alemanas de los últimos años se autodenominen abierta y precisamente como “leyes de lucha o de combate”, asimismo en determinadas regulaciones del Derecho penitenciario entre están el endurecimiento de las condiciones de clasificación de los internos, las que limitan los llamados beneficios penitenciarios, o las que amplían los requisitos de la libertad condicional[45].

---

[43] GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho penal del enemigo. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología [en línea]. 200. [fecha de acceso 10 de enero del 2017]; N°. 07-02 URL disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf, pp. 02:09-11.

[44] PALCIOS VALENCIA, Yennesit. Derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional: práctica antagónica a la defensa de los derechos humanos. [Tesis doctoral]. Sevilla: Departamento de Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla; 2014, p. 32.

[45] GRACIA MARTÍN, Luis. Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho penal del enemigo. Ob. Cit., p. 02:09-11.

2.2.5.4. Derecho penal del enemigo vs. Derecho penal del ciudadano.

El principal teórico del concepto en la discusión actual, Jakobs explica subrayando que el Derecho penal conoce dos polos o tendencias de sus regulaciones, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro, el trato con el enemigo, que es interceptado muy pronto en el estado previo y al que se combate por su peligrosidad[46].

Esta tesis le lleva a sostener que quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no puede esperar ser tratado como persona, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas; y que, por tanto, sería completamente erróneo demonizar el llamado «Derecho penal del enemigo», pues de este modo no se alcanza una solución al problema de los individuos que no permiten su inclusión en una constitución ciudadana[47].

El Derecho penal del ciudadano es Derecho también en lo que se refiere al criminal; éste sigue siendo persona. Pero el

---

[46] GONZÁLEZ CUSSAC, José. El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina del derecho penal enemigo. Revista Penal [en línea] 2007 [visitado el 26 de febrero del 2017]; N°19, URL disponible en: http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/304/295.

[47] CRESPO, Eduardo. Del derecho penal liberal al derecho penal del enemigo. Revista de derecho penal y criminología. [en línea] 2004. Visitado el 17 de enero del 2017]; N°14 URL disponible en: http://dpenal.to.uclm.es/wp-content/uploads/2013/04/Demetrio-2004-RDPC-14-87-1152.pdf2, p. 89.

Derecho penal del enemigo es Derecho en otro sentido. Ciertamente, el Estado tiene derecho a procurarse seguridad frente a individuos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos; a fin de cuentas, la custodia de seguridad es una institución jurídica. Más aún: los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado que tome las medidas adecuadas, es decir, tienen un derecho a la seguridad[48].

Es por ello que el derecho penal del ciudadano es un derecho de todos en cambio el de enemigo es que se forma para combatirlo.

2.2.5.5. ¿Tiene legitimidad el derecho penal del enemigo?

La principal postura para su determinar su carácter de ilegitimo seria que restringe o anula cierto principios y derechos propios de un Estado de derecho.

Como puntualiza Miguel Polaino Orts Conviene no perder de vista un aspecto importante. Todas esas normas analizadas por Jakobs surgen en un contexto absolutamente diverso del propio de los Estados autoritarios o dictatoriales. Surge en democracias actuales, ante peligros realmente existentes y ante situaciones de riesgo que el Derecho penal de los Estados de Derecho debe, por su puesto dentro de sus

[48] JAKOBS, Gunther y CANCIO MELIÁ, Manuel. Ob. Cit.,p. 32

límites, afrontar. Otra cosa ocurre, claro está en las dictaduras. Pero en ningún caso se ha referido Jakobs a ellas cuando ha descrito una realidad sobre la base de la observación de normas de Estados sociales y democráticos de Derecho, como es la actual República Federal de Alemania. El hecho de que estemos hablando de democracias actuales, con todos los mecanismos de protección de valores y derechos constitucionales, es suficientemente expresivo de la razonable existencia de una presunción iuris tantum de legitimidad de esas normas.[49]

Ya que para este autor el derecho penal del enemigo no sería ilegitimo puesto que las normas que detentan sus características están previstas de los causes formales del que emanan todas las normas y en casos de que no pase el cauce material como contraviniendo principios constitucionales existen recursos legales que sacarían de circulación esa norma tales como sería el control de constitucionalidad por parte de un ente superior encargado de velar la vigencia y respeto de la Constitución, señalando para tal efecto al Tribunal Constitucional. Siendo que para este autor basta que se den dentro de un estado democrático donde se respete la votación popular.

[49] POLAINO-ORTS, Miguel. Ob. Cit., p. 198.

Como se pude hablar de legitimidad del Derecho penal si es justamente que el garantismo hace su aparición en reacción a la divergencia que existe entre lo que establece la Constitución y la situación que se presenta en la realidad en donde no se cumplen los derechos y garantías contenidos en la misma para asegurar la libertad de los ciudadanos frente al poder estatal limitándolo.

Según una primera acepción, "garantismo" designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de estricta legalidad» SG propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es garantista. Todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva[50].

Además en algunos distritos judiciales del Perú se ha implementado el Código Procesal Penal del 2004, el cual hace

[50] FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón Teoría del garantismo penal. 3ra. Edic. Trotta. Madrid, 1998, pp. 851-852.

referencia a un Sistema Acusatorio Garantista, donde la libertad es la regla y la detención o la prisión preventiva es la excepción. Al imputado se le reconoce una serie de garantías y derechos, esto se contradice con la regulación normativa de algunas figuras penales que detentan las características del Derecho Penal del enemigo.

Uno de los caracteres del derecho penal es su función de garantía mediante el cual debe inspirar la ley penal un criterio definido de autolimitación de la potestad punitiva del Estado, que asegure el respeto por las garantías individuales, indispensable en los Estados de Derecho[51].

El derecho penal del enemigo quebranta lo establecido en las Constituciones democráticas, con el estandarte de supuestamente pretender proteger la seguridad de unos cuantos en detrimento de la libertad del investigado o procesado, pisoteando los derechos y garantías que le asisten, siendo un instrumento de la potestad punitiva que le asiste al Estado. Con ello se estarían alterando las bases o el fundamento de un Estado de Derecho.

[51] FONTAN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit., p. 24.

2.2.5.6. Derecho penal del enemigo como derecho penal de autor.

Las primeras arremetidas contra las garantías penales corren por cuenta del denominado «Derecho penal de enemigo» y de todas aquellas concepciones que llegan de la mano de una justificación de la pena como instrumento de incapacitación o inocuización social y que en definitiva no hacen otra cosa que reflejar el redescubrimiento del Derecho penal de autor por parte del Derecho penal actual[52].

Si bien Polaino Orts defiende al Derecho penal del enemigo señalando que esta postura no solo toma en cuenta la personalidad del que delinque, lo cual para él es importante puesto que servirá para determinar la medida de seguridad que le corresponde y se lleve cabo una verdadera y efectiva prevención especial de acuerdo a sus características personales. Olvidándose que de eso se encarga la Criminología como ciencia causal-explicativa del comportamiento del que delinque.

Por último este mismo autor afirma que también esta teoría toma en cuenta los hechos constitutivos de delito los cuales transcienden el fuero interno de la persona ya que como se pretendería castigar a una persona si no comete ninguna

[52] SOTOMAYOR ACOSTA, Juan. ¿El Derecho penal garantista en retirada? Revista Penal [en línea] 2008 [visitado el 26 de febrero del 2017]; N° 21 URL disponible en: http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/347/338, p. 150.

acción, frente a lo cual se sostiene que no es cierto ya que se punibilizan en base a la identificación de determinado grupo de delincuentes, prueba de ello es que se regulan como delitos la pertenencia a una asociación ilícita para delinquir.

2.2.5.7. Derecho penal del enemigo en la actualidad.

Como parte de una política criminal de los estados democráticos modernos está siendo adoptado el modelo del Derecho penal del enemigo, siendo una forma de reacción contra el delincuente.

Se habla de un Derecho penal simbólico y punitivo bueno de la unión de ambos se encontraría el derecho penal del enemigo.

El primero no solo se encarga de encuadrar ciertas conductas, teniendo identificando a los infractores, lo cierto es que no surten los efectos deseados en la sociedad en la sociedad, es decir, caracterizadas por su inaplicación, por la falta de incidencia real en la «solución» en términos instrumentales[53], sino que inclusive puede significar una regulación que agrave la situación jurídica de la persona cuando se da el endurecimiento de las penas para normas ya existentes que es procesada por la misma, es por ello que en

[53] JAKOBS, Gunther y CANCIO MELIÁ, Manuel. Ob. Cit., p.77.

este último punto se hallaría la vinculación con el segundo, el cual busca ampliar el catálogo delictivo tanto cualitativa como cuantitativamente como se acaba de mencionar.

2.2.6. Los Actos Preparatorios:

2.2.6.1. Concepto

Desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o "camino del crimen", significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito[54].

Los actos preparatorios son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que, están dirigidos, a facilitarlo. En principio estos actos no están castigados, salvo cuando en forma independiente constituyan delito, es decir cuando el propio Código Penal los señale como tales. Por ejemplo: el art. 279 referido a la tenencia ilegal de armas[55].

---

[54] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal parte general, t. IV. Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 409.

[55] BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Lecciones de la parte general y el Código Penal. Ob. Cit., p. 148.

La doctrina de la impunidad sostenida por la Escuela Clásica con los siguientes argumentos: a) Porque los actos preparatorios todavía no constituyen una violación de la norma jurídica; b) Porque los actos preparatorios tienen naturaleza indeterminada; es decir son equívocos, no revelando de modo claro la intención de cometer un delito; c) Porque su castigo podría dar lugar a la arbitrariedad judicial; d) porque con la existencia de la amenaza del castigo se favorece el desistimiento; y e) Porque, como sostiene VON HIPPEL, la impunidad de los actos preparatorios es índice de la escasa peligrosidad del agente[56]. Se está en desacuerdo con que se favorece el desistimiento puesto que la realidad nos muestra a diario que este tipo de crímenes y otros no cesan por adelantar las barreras de punición.

Por eso las acciones preparatorias son, en principio, impunes, por su contenido delictual insuficiente y su escasa captabilidad real. Como tal no es todavía delito, contra el que se podría intervenir con pena; por una parte, porque objetivamente no choca con el orden social; por otra, ante todo, porque al detenerse en estas acciones preparatorias no se

[56] EZAINE CHAVEZ, Amado. Diccionario jurídico parte penal I. t. I, 1ra. Edic. AFA, Lima, 1991, p. 43. Asimismo señala que la doctrina de la punibilidad sostenida principalmente por GAROFALO como representante de la escuela positivista, quien arguyo esta tesis por el índice de peligrosidad criminal y porque los actos preparatorios dijo, son realizados por delincuentes habituales.

manifiesta todavía un poder delictual real de la voluntad, es decir, un dolo delictual[57].

La regla general es que el inter criminis comienza a ser punible cuando comienza la actividad ejecutiva, siendo atípicos los actos preparatorios. Si bien la regla general es que los actos preparatorios son atípicos, frecuentemente el legislador atrapa esos actos en tipos penales especiales, quebrando la regla[58].

La punición de los actos preparatorios radica en estimaciones políticocriminales centradas fundamentalmente en la existencia de un peligro potencial implícito en estos actos para la seguridad de los bienes jurídicos los que en razón de su lata significancia penal y características propias los hacen merecedores de tutela previa a la ejecución de los delitos, produciéndose entonces una extensión de tipicidad legalmente establecida, que en la mayoría de Códigos penales se dirigen principalmente a los delitos políticos sociales y que en otros va más allá abarcando una protección generalizada de los bienes jurídicos y de la vigencia de la norma. Como podrá observarse la técnica legislativa de los actos preparatorios como delito

[57] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. cit., p. 410.
[58] Ídem., p. 410.

responde a intereses sociales, antes que a individuales, por eso, la mayoría protege a bienes jurídicos colectivos[59].

Así mismo Bacigalupo señala que dentro de las etapas de realización del hecho punible doloso sólo deben ser consideradas las de ejecución y consumación[60]. En razón de que desde allí recién se empiezan a exteriorizan la real voluntad de que se quiere cometer el ilícito en comento.

La ideación como la preparación son penalmente irrelevantes. Esto surge del propio texto de los arts. 42 del Código Penal argentino; 22 del Código Penal colombiano; 3 del Código Penal español y 80 del Código Penal venezolano, (la fórmula del Código Penal mexicano, art. 12, no recoge el principio del "comienzo de ejecución"), que adoptan la fórmula del "principio de ejecución" para deslindar las zonas de la punibilidad y no-punibilidad[61].

Un hacer punible se inicia, en principio, donde el autor comienza a ejecutar la acción éticosocialmente intolerable misma, vale decir, en la tentativa. Como lo injusto punible no radica solamente en el acarreo de la lesión de un bien jurídico, sino, precisamente, en la índole de la comisión (en el desvalor

---

59 REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Ob. Cit., p. 148.
60 BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Manual de Derecho Penal. 3ra. Edic. Temis, Bogotá, 1996, p. 164.
61 Ídem.

de la acción), que está descrita plásticamente en el tipo, así empieza el hacer merecedor de pena en la actividad con la cual comienza el autor para ejecutar inmediatamente la acción adecuada al tipo[62]. Por eso el legislar hace bien en punir ciertas conductas que quedan en el grado de tentativa como el homicidio.

2.2.6.2. Teorías que fundamentan a los actos preparatorios:

A) **Las teorías objetivas:** Esta teoría sostiene que la razón del castigo es la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Ello explicaría que, aún dirigidas por una misma finalidad subjetiva se castigue de diversa forma la preparación (cuando es punible), la ejecución imperfecta y la consumación. Este punto de vista objetivo fue característico de la doctrina penal liberal del siglo pasado. Su consecuencia políticocriminal más importante es el principio de impunidad de los actos preparatorios, puesto que se hallan objetivamente demasiado lejos de la lesión del bien jurídico (insuficiente peligrosidad objetiva)[63].

B) **Las teorías subjetivas:** Esta teoría ve el fundamento de la pena de las fases anteriores a la consumación en la voluntad

[62] WELZEL, HANS. Derecho Penal parte general. Depalma, Buenos Aires, 1956, p. 190-191.
[63] REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Ob. Cit. p. 574.

contraria a Derecho manifestada. Faltando la lesión del bien jurídico, lo decisivo sería la dirección de la voluntad hacia dicha lesión, en cuanto se manifiesta externamente[64].

C) **Las teorías mixtas:** con criterio ecléctico, mantenidas en la actualidad por un importante sector de la doctrina alemana, parten de la voluntad objetiva como fundamento del castigo, pero creen necesario limitar este por exigencias objetivas, como las de que el hecho produzca una conmoción del sentimiento de seguridad de la colectividad. La consecuencia políticocriminal de esta perspectiva sería la adopción de criterios objetivos para la delimitación de actos preparatorios y actos ejecutivos: solo se deben castigar los actos que producen ya una objetiva conmoción social[65].

2.2.7. Principio de intervención mínima:

El Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser útil; de lo contrario pierde su justificación tal como señala MIR PUIG: "…cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer aunque sea para dar lugar a otra reacción penal más leve". Por ejemplo: en el caso de la

[64] Ídem.
[65] Ídem.

pena de muerte, que no tiene un poder disuasivo sobre los sujetos, basta con una pena inferior[66].

El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima. Con esto se quiere decir que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho[67].

Es por ello que la intervención del Derecho penal debe reducirse a lo mínimo no intentar regular todos los ámbitos de la conducta humana, propio del derecho penal expansionista conllevando a la inutilidad del Derecho penal.

Para mantener el orden democrático y social (Art. 43 de la Constitución Política del Perú). En un Estado social, el Derecho Penal se legitima sólo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención resulta inútil entonces perderá su justificación. Por eso este principio conduce a la exigencia de utilidad[68].

El principio de intervención mínima del Derecho Penal que consiste en que el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad

---

[66] BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Lecciones de la parte general y el Código Penal. Ob. Cit., p. 148.

[67] MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. 2da. Edic. B de F, Buenos Aires, 2001, p. 108-109.

[68] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal parte general. 1ra. Edic. Grijley, Lima, 2006, p. 91-92. Haciendo alusión a Binder señala que la mera utilización de instrumentos violentos como la pena siempre afectará la idea de un Estado de Derecho. “Sólo la extrema necesidad podría, bajo las circunstancias señaladas, volver legitimo un castigo violento en concreto y nunca el castigo en general. Siempre que podamos, claro está, demostrar esa necesidad”.

cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que será preferibles en cuando sean menos lesivos para los derechos individuales[69]

Con la tendencia punitivista vuelve a surgir actualmente, después de haber un período donde se buscó despenalizar algunas acciones, siguiendo el principio del Derecho Penal Mínimo. "En este sentido, se advierte la existencia en el debate político de un verdadero "clima punitivista": el recurso a un incremento cualitativo y cuantitativo en el alcance de la criminalización como único criterio político-criminal; un ambiente político-criminal que, desde luego, no carece de antecedentes[70].

2.2.7.1. El principio de fragmentariedad:

> Claus Roxin el Derecho Penal material solo legitima su protección a una parte (importante) de los bienes jurídicos, aquella que de acuerdo con criterios político-criminales se considere lo más indispensable para la base y el funcionamiento del sistema social; en tal sentido, esta labor fundamentalmente legislativa, no siempre se realiza de modo general, sino frecuentemente solo a determinadas formas concretas tanto de ataque (comportamiento) como de objeto de

[69] Considerando quinto de la sentencia de nulidad N° 238-2009-Puno expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 19 de marzo del 2010 por el Delito de Omisión de actos funcionales y peculado por extensión seguida contra Miguel Coila Roque y otros.

[70] GARRIDO MOREIRA, Sebastián. Ob. Cit., p. 58.

ataque (bien jurídico), de allí que se hable también de la naturaleza “fragmentaria” del Derecho Penal[71].

El legislador contradice este principio cuando regula normas como el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato el cual es expresión del Derecho penal del enemigo

Para Muñoz Conde determinar la fragmentariedad de la selección penal se puede partir de los siguientes fundamentos: primero, defendiendo al bien jurídico solo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. Segundo, tipificando solo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. Tercero, dejando en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales[72].

Es en atención a todo lo expuesto que el Derecho penal solo debe intervenir en casos estrictamente necesarios. Ante los ataques más intolerables a bienes jurídicos de vital importancia.

---

[71] REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Ob. cit., pp. 60-61
[72] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. Cit., p. 94.

2.2.7.2. Principio de subsidiariedad

La afirmación del carácter subsidiario del derecho penal tiene su origen en la teoría de las normas de Binding. El punto de partida de este autor es su distinción entre norma y ley penal; el delincuente infringe con su conducta la norma, pero cumple la ley penal que no tiene más que una función sancionatoria de las acciones prohibidas por las normas[73]. Como bien señala Grispigni con esto se pretende que la ley penal castiga las conductas que son prohibidas por otras ramas de derecho público o privado.

El uso limitado de la represión penal por parte del Estado, es exigido, igualmente, por la grave afectación de los derechos fundamentales del individuo que comporta la sanción. Solo debe recurrirse a este medio; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sean alcanzables mediante otras previsiones. De allí que se hable de la pena como de la "última ratio". Al no tenerse en cuenta esta regla, se corre el riesgo de producir una hipertrofia del derecho penal, lo que conduce a la creación de situaciones que, precisamente se busca combatir[74].

---

[73] MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit., p. 108.

[74] HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal parte general. 2da. Edic. EDDILI, lima, 1987, p. 47.

Es por ello que se dice que el Derecho penal tiene carácter secundario, accesorio o complementario.

Carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un "mal menor", como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, permita la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así como se muestra el carácter subsidiario del Derecho Penal, también denominado de ultima ratio que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena[75].

Como señala Gracia Martín: «Aunque en virtud del principio de subsidiariedad y de ultima ratio haya que partir de la impunidad general de los actos preparatorios, esto no supone que el Derecho Penal no pueda penar excepcionalmente algunos actos preparatorios diferenciados por su especial peligrosidad, como es el caso por ejemplo de la conspiración, de la proposición y de la provocación para delinquir en relación

[75] Recurso de Nulidad N° 3763-2011, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso seguido contra Ricardo Vera Donaires por el delito de peculado en agravio de la Universidad de Huancavelica.

con ciertos delitos graves[76]. Refiriéndose al derecho penal del enemigo como parte de la política criminal implementada por lo Estados democráticos modernos conllevando a la desnaturalización de la esencia del Derecho penal.

La índole secundaria, complementaria y sancionatoria del derecho penal se deriva de su finalidad protectora: "El derecho punitivo protege, con la redoblada sanción que es la pena, los bienes jurídicos. Esta enérgica defensa de los intereses protegidos por el derecho interviene en todos los dominios jurídicos y precisamente, que una de las características específicas del delito -la última diferencia- sea el estar sancionado con una pena constituye el corolario de la naturaleza complementaria del derecho penal[77].

Por su parte los seguidores de la autonomía del Derecho penal como Rodríguez Devesa y Stampa sostienen que cuenta con capacidad para regular sus propios presupuestos (delito) así como imponer las sanciones correspondientes para hacer prevaler los mismos coactivamente.

En el presente trabajo de investigación se está a favor de la tesis de la subsidiaridad por cuanto el derecho penal es

---

[76] GUEVARA SILVA, Juna y PAREDES CASTRO, Loreto. Abolicionismo y justificación del derecho penal. [Tesis de licenciatura]. Chile: Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales de Chile; 2007, p. 205.

[77] JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal I. 5ta. Edic. Losada, Buenos Aires, 1950, p. 34.

autónomo solo en sus efectos más no en su presupuesto, ya que al existir una interdependencia entre las ramas del derecho público y privado, es por ello que muchos de los delitos regulados por el derecho penal son conceptos sacados de otras ramas del Derecho.

2.3. Definición de términos

- **Actos preparatorios:** La fase externa de la vida del delito se inicia con los actos preparatorios, que son todos aquellos capaces de servir a la ejecución de un delito, pero no forman parte de él, aun cuando se refieran a ese delito en la intención del agente[78].
- **Conspiración:** En el ámbito penal común se entiende por conspiración al proceder de dos o más personas que se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Para que exista la conspiración como delito sancionable, es necesario a) pluralidad de personas, b) concierto entre ellos para la ejecución de un delito; c) acuerdo para ejecutar éste. Si se han realizado actos de ejecución se entra en la tentativa o el delito frustrado consumado[79].
- **Criminología:** Es la ciencia interdisciplinaria, integral y unitaria, que se propone el estudio de las características biopsico-sociales de la personalidad del delincuente, así como las causas económico-sociales y políticas-culturales

[78] EZAINE CHAVEZ, Amado. Ob. Cit., p. 43.
[79] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. II, 20ª Edic. Heliasta, Buenos Aires, 1984, p. 314.

de la criminalidad, con el objetivo de aplicar medidas científico-técnicas de diagnóstico, pronostico y profilaxis, fundadas en la prevención del delito y tratamiento del delincuente, que permitan planificar procedimientos y técnicas de corrección, rehabilitación social del agente, en el marco de la política criminal del Estado[80].

- **Enemigo:** Es al igual que el de individuo (en cuya categoría se integra), una categoría científica, valorativamente neutral, relativa, proporcional, puntual y que alude a un estatus de autoexclusión potestativa, que no es permanente sino condicionado a la misma exigencia de civilidad que puede presentar una persona en Derecho: el comportamiento como persona y el respeto de los demás como personas[81].
- **Delito de peligro abstracto:** En los delitos de peligro abstracto, el peligro es únicamente la ratio legis, es decir el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva. Se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de un bien jurídico. El peligro no es aquí un elemento del tipo y el delito queda consumado aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido[82].
- **Delito peligro concreto:** Son aquellos en el que el resultado consiste en la causación cierta y efectiva de un peligro[83].

---

[80] ESPINOZA VÁSQUEZ, Manuel, Introducción a la Criminología, t. I, 1ra ed. Rodhas. Lima, 1998, p. 22.
[81] POLAINO-ORTS, Miguel. Ob. Cit., p. 209.
[82] CEREZO MIR, José. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo. Revista de derecho penal y criminología, 2. a Época, n.° 10 (2002), p. 47.
[83] FONTÁN BALESTRA, Carlos. Ob. Cit., p. 212.

- **Política criminal:** Es una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de la política general, siendo la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas (lato sensu) que amenazan su cohesión o desarrollo armonico[84].
- **Sicario:** El que comete homicidio por precio, lo cual lo convierte en asesinato; por tanto el asesino asalariado, profesional si es reincidente o habitual[85].

[84] HURTADO POZO, José. Ob. Cit., pp. 57-58.
[85] CABANELLAS, Guillermo, t. VII. Ob. Cit., p. 418.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios

Se puede decir que a partir de los postulados teóricos expuestos líneas arriba, tenemos como resultado, que la tesis jackobsiana es actualmente instrumento de la política criminal adoptada por los Estados democráticos con la finalidad de hacer frente a delitos de especial peligrosidad, sin que estos hayan puesto en peligro o dañado de manera efectiva y real bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal.

Por un lado se evidencia el adelantamiento a la punición de conductas en forma prospectiva antes que retrospectiva, es decir describiendo hechos a futuro antes que conductas que se cometieron, tomando en consideración desde la etapa ejecutiva. Estableciéndose de esta forma los actos preparatorios como acto consumado.

Por otro lado se materializa la desnaturalización del derecho penal por cuanto contraviene el principio de mínima intervención en su aspecto subsidiario como fragmentario.

Siendo el primero que al tener el Derecho penal carácter secundario o accesorio debería responder únicamente cuando las demás ramas del Derecho han fracasado en su intento de regular las conductas que lesionan bienes jurídicos, como el caso de los delitos de peligro abstracto, siendo que algunos de ellos bien se podrían resolver por la vía administrativa, como el caso de la

conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, el cual se deriva a la fiscalía donde le asignan una determinada sanción pecuniaria de acuerdo a un cuadro de reparación civil dentro del principio de oportunidad.

Mientras que con respecto al segundo se atiende a la regulación de ciertos delitos que protejan bienes jurídicos de vital importancia para la conservación de la paz social así como que los proteja de los ataques ms intolerables.

Como se dijo queda asentado que la regulación del delito de Conspiración y ofrecimiento para el sicariato obedece a la unión de un derecho penal simbólico y punitivo ya que en la realidad no brinda ni lo hará la utilidad que se espera, como se mencionó precedentemente.

3.2. Resultados jurisprudenciales

Dentro de los resultados jurisprudenciales no se halló ninguno a nivel nacional puesto que el delito desarrollado en el presente informe recién se promulgó a mediados del 2015, por aún no se registran casos de tal naturaleza.

En el plano internacional tampoco se halló puesto que en la mayoría de las legislaciones sólo condenan el delitito de sicariato en su tipo básico y en grado de tentativa mas no condenan actos preparatorios.

Por otro lado en cuanto al principio de mínima intervención se encontró algunas sentencias judiciales de la Corte Suprema donde se confirma que este principio está compuesto por la versión subsidiaria y fragmentaria, lo cual significa que el Derecho Penal solo debe intervenir en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos de vital importancia y cuando no sea posible su protección por otras ramas del Derecho.

3.3. Resultados normativos

Dentro de esto tenemos que al igual que la norma objeto de estudio ostentan las mismas características otras disposiciones contenidas en el Código Penal de 1991 como: el Art. 125 que prescribe sobre la exposición o abandono peligrosos, el Art. 274 conducción en estado de ebriedad, el Art. 279 tenencia ilegal de armas, , Art. 279 fabricación o suministro o tenencia de materiales peligrosos, Art. 296 Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, Art. 317 Asociación ilícita, Art. 317-A marcaje o reglaje, Art. 349 conspiración para la rebelión, sedición o motín, Art. 350 seducción, usurpación y retención ilegal de mando y el Art. 373 peligro promedio de incendio o explosión. De lo que se colige es que son reflejo de la política criminal adoptada por el gobierno que debería replantearse en este aspecto, ya que está desnaturalizando seriamente las bases de un derecho penal moderno, regulando innecesariamente conductas propias de un derecho penal simbólico, punitivo y

expansionista, siendo su única finalidad real el incremento del catálogo penal cuantitativa y cualitativamente.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Validación de hipótesis general

Como ya vimos son tres las características que distinguen al Derecho Penal del enemigo: adelantamiento de las barreras de punibilidad, desproporcionalidad de las penas en relación a ese adelanto, y relativización o supresión de ciertas garantías procesales es en ese sentido la figura penal de conspiración y ofrecimiento para el sicariato reviste de las mismas mostrando la relación que existe entre ambos. Además denotando ser producto de un derecho penal simbólico y punitivo. Direccionado a un determinado grupo de delincuentes identificados.

Asimismo es cierto que como señalan otros juristas inclusive se materializa en la regulación de normas penitenciarias que restringen beneficios penitenciaros a los condenados por este delito, trasgrediendo seriamente sus derechos y garantías dentro de un Estado de Derecho de que legitimidad se puede hablar.

4.2. Validación de hipótesis especificas

Con respecto a la primera hipótesis se tiene que al enfrentar las distintas posturas que se muestran a favor y en contra de que los actos preparatorios

queden en el limbo de la impunidad, pesa la postura de la impunidad, puesto que se considera que al no ser parte de la etapa ejecutiva del inter criminis la conducta delictual de conspiración y ofrecimiento para el sicariato no se está lesionando ni poniendo en peligro concreto ningún bien jurídico en este caso la vida humana o la integridad física de alguien, además de que aún no se materializa la voluntad real de querer lesionarla, como quedándose en grado de tentativa.

En cuanto a la segunda hipótesis se inclina a favor por la tesis que sostiene la regulación de dicho delito está vulnerando el principio de mínima intervención tanto en su versión subsidiaria como fragmentaria, el primero porque al ser el Derecho Penal la última razón no se le puede emplear para castigar actos que no poner en serio peligro, ni siquiera se sabe si otras ramas del derecho fracasarían o no en su intento de regularla.

Con respecto al segundo la instrumentalización del derecho penal debe conllevar su empleo únicamente a la punición de conductas que supongan una lesión grave a los bienes jurídicos de vital importancia para la convivencia social; que se pretenden salvaguardar, no dejándose orillar por la regulación conductas de bagatela.

Se considera que el legislador lo hace por la obtención de cuotas de populismo, con esto se está desnaturalizando al Derecho Penal tal como se acaba de exponer.

CONCLUSIONES

En el presente informe se arribó a las siguientes conclusiones:

- La relación existente entre el derecho penal del enemigo y el delito de conspiración y ofrecimiento para el Sicariato se debe a que este último posee las características propias que distinguen el postulado de dicha doctrina.
- El delito de conspiración y ofrecimiento para el Sicariato asume las características del Derecho penal del enemigo, es decir hay adelantamiento de las barreras de punición, relativización o supresión de ciertas garantías y la desproporcionalidad de las penas.
- El delito de conspiración y ofrecimiento para el Sicariato lo que pretende es el adelantamiento punitivo de las conductas que forman parte de los actos preparatorios, los cuales deberían quedar impunes puesto que no se lesiona ningún bien jurídico.
- En el delito en mención se ha adoptado el paradigma prospectivo (hecho futuro), antes que un paradigma retrospectivo (conducta cometida) propio del modelo de Derecho Penal del enemigo.
- En este delito se han elevado a la categoría de acto consumado comportamientos que antes eran considerados actos preparatorios porque la doctrina del Derecho Penal del enemigo es actualmente asumida por los Estados modernos como parte de la política criminal interna de cada uno.

- El delito de conspiración y ofrecimiento para el Sicariato transgrede el principio de mínima intervención tanto en su aspecto subsidiario porque Derecho Penal sólo debe intervenir cuando sea estrictamente necesario, es decir cuando se lesionan bienes jurídicos de importante transcendencia para el Derecho Penal y cuando las otras ramas del derecho han fracasado en su intento de regularlas,
- En este delito también desnaturaliza el principio citado en su versión fragmentaria porque el Derecho Penal, solo debería intervenir para salvaguardar bienes jurídicos de lesiones graves e intolerables.
- La principal consecuencia perniciosa que genera la implementación del Derecho penal del enemigo como parte de la política criminal implementada por el Estado peruano es la criminalización de conductas fundamentadas en la personalidad del delincuente, es decir orientadas a un Derecho Penal de autor, ejemplo de ello es la regulación del delito de Asociación Ilícita para delinquir.
- Otra de las consecuencias es la desproporcionalidad de las penas con respecto al adelantamiento intenso de las barreras de punición, además de la supresión y relativización de ciertas garantías procesales, lo cual no se condice con el sistema acusatorio propio del Código Procesal Penal del 2004.
- La regulación de dicho delito obedece más que a una seria política criminal a la obtención de cuotas de populismo por parte de nuestros legisladores con el afán de acallar el clamor del pueblo, en vez de optar por la implementación de una política criminológica.

RECOMENDACIONES

Dentro de las recomendaciones tenemos:

- Se debería derogar la norma de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, ya que de lo contrario lo único que se consigue es la desnaturalización del Derecho penal y el consiguiente incremento del catálogo de figuras penales.
- El legislador debería tener en cuenta más el postulado de la teoría garantista que de la del derecho penal de enemigo, ya que el amparar los derechos de una persona investigada o procesada es respetar su dignidad.
- Un mejor estudio y análisis por parte de nuestros legisladores de la doctrina del derecho penal del enemigo, para que de ese modo se tome en cuenta los efectos reales que conlleva, tales como la vulneración de garantías y derechos del procesado o condenado
- Por último se recomienda el replanteamiento de la política criminal asumida por el gobierno actual, adoptando la criminología como estandarte para hacer frente a estos delitos.

Referencias bibliográficas

ARANZAMENDI, Lino. La investigación jurídica, Grijley, Lima, 2010.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Manual de Derecho Penal. 3ra. Edic. Temis, Bogotá, 1996.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Lecciones de la parte general y el Código Penal. 2da. Edic. San Marcos, Lima, 1998.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis y otro. Manual de Derecho penal parte especial. 5ta. Edic, San Marcos, Lima, 2008.

BRAVO PEÑA, Natalia. Derecho penal del enemigo ¿evolución o primitivismo del derecho penal? [Tesis de licenciatura]. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; 2007.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. II, 20ª Edic. Heliasta, Buenos Aires, 1984.

CEREZO MIR, José. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo. Revista de derecho penal y criminología, 2. a Época, n.° 10 (2002).

CRESPO, Eduardo. "Del derecho penal liberal al derecho penal del enemigo". Derecho penal y criminología [en línea] 2004. Visitado el 17 de enero del 2017];

N°14 URL disponible en: http://dpenal.to.uclm.es/wp-content/uploads/2013/04/Demetrio-2004-RDPC-14-87-1152.pdf2.

DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015.

DONNA, Edgardo. Derecho Penal parte especial t. I. Rubinzal-culzoni. Buenos Aires, 1999.

ESPINOZA VÁSQUEZ, Manuel, Introducción a la Criminología, t. I, 1ra ed. Rodhas. Lima, 1998.

EZAINE CHAVEZ, Amado. Diccionario jurídico parte penal I. t. I, 1ra. Edic. AFA, Lima, 1991.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón Teoría del garantismo penal. 3ra. Edic. Trotta. Madrid, 1998.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho penal parte especial. 2da. Edic. Actualizada por el Dr. Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983.

GARRIDO MOREIRA, Sebastián. Comparación crítica entre el Derecho penal del enemigo y el Derecho penal liberal. [Tesis de licenciatura]. Santiago: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Chile; 2008.

GONZÁLEZ CUSSAC, José. “El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina del derecho penal enemigo”. Penal [en línea] 2007 [visitado el 26 de febrero del 2017]; N°19, URL disponible en: http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/304/295.

GRACIA MARTÍN, Luis. “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho penal del enemigo”. Ciencia Penal y Criminología [en línea]. 200. [fecha de acceso 10 de enero del 2017]; N°. 07-02 URL disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la investigación. 4ta. Edic. Mc Graw-Hill, México, 2006.

HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal parte general. 2da. Edic. EDDILI, lima, 1987.

HURTADO POZO, José. Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de sicariato. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015.

JAKOBS, Gunther y CANCIO MELIÁ, Manuel. Derecho penal del enemigo. 1ra. Edic. Civitas, Madrid, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal I. 5ta. Edic. Losada, Buenos Aires, 1950.

LORENZO FLORES, Rossmery Elvira y otros. Derecho penal del enemigo. [Tesis de doctorado]. Lima: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Martín de Porres; 2006.

MÉRIDA ESCOBEDO, Hodenilson. Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para converirse en sicarios, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad Rafael Landívar, Huehuetenango-Guatemala, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. 2da. Edic. B de F, Buenos Aires, 2001.

NÚÑEZ PÉREZ, Fernando. El tipo penal de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015.

PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal parte especial I. 2da. Edic. Jurídicas, Lima, 1994.

PEÑA CABRERA, Alonso. Conspiración y ofrecimiento al delito de sicariato. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015.

POLAINO-ORTS, Miguel. Derecho penal del enemigo desmitificación de un concepto. 1ra. Edic. Grijley, Lima, 2006.

RAMOS NUÑEZ, Carlos. Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. 1ra. Edic. Gaceta Jurídica, Lima, 2000.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Derecho Penal parte general. 1ra Edic. Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

RIVAS LA MADRID, Sofía. El tipo penal de sicariato ¿era realmente necesario? Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo. Metodología jurídica, 1ra. Edic. Oxford, México, 1999.

RODRÍGUEZ VÉLEZ, Jorge. Manual de Derecho Penal parte especial. 2da. Edic. JUS, Lima, 2005.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la vida y otros estudios de Derecho Penal. 1ra. Edic. Palestra, Lima, 1997.

SALINAS SICCHA, Ramiro. El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato. Actualidad Penal, Instituto Pacífico, vol. 15, setiembre 2015.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan. "¿El Derecho penal garantista en retirada?". Penal [en línea] 2008 [visitado el 26 de febrero del 2017]; N° 21 URL disponible en: http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/347/338.

VÍQUEZ, Karolina. Derecho penal del enemigo ¿una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?, Polít. Crim. Nº 3, 2007.

WELZEL, HANS. Derecho Penal parte general. Depalma, Buenos Aires, 1956.

WITKER, Jorge. La investigación jurídica. 1ra. Edic. Mc Graw-Hill, México, 1995.

VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal parte especial I-A. 1ra. Edic. San Marcos, Lima, 1997.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal parte general. 1ra. Edic. Grijley, Lima, 2006.

YEPEZ ROMERO, Nancy Ysabel. El sicariato juvenil, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú, 2015.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal parte general, t. IV. Ediar, Buenos Aires, 2004.